

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 01/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 40 23010 00274	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE EDUARDO QUINTERO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación de credito (mc)	30/11/2022		
41001 2019 41 89007 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ENRIQUE GAITA YAQUE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2476 -V	30/11/2022		
41001 2019 41 89007 01074	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERLEY CABRERA APACHE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion de credito y aprueba liquidacion de costas (mc)	30/11/2022		
41001 2021 41 89007 00144	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2477 -V	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00757	Divisorios	WILSON LEIVA GARCIA	GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN	Auto admite demanda SE LIBRA OF. 2475 -V	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00821	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EILEEN JATTIN CONDO BENAVIDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00821	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EILEEN JATTIN CONDO BENAVIDEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2478- JMG	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00824	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	NELSON JIMENEZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00824	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	NELSON JIMENEZ GUZMAN	Auto decreta medida cautelar OF. 2479-2480 - JMG	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00827	Ejecutivo Singular	JAIRO ORLANDO MOSQUERA BENAVIDES	MONICA DEL PILAR GARCIA GUZMAN	Auto inadmite demanda JMG	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00828	Verbal	FRANCIA ELENA QUIROGA	IGNACIO SEBASTIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda V.	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00830	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	ABADIA LOSADA SANCHEZ	Auto resuelve retiro demanda WLLC	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00832	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YURANI ALEJANDRA GAHONA FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00832	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YURANI ALEJANDRA GAHONA FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2481 - JMG	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00833	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO	FAUSTO CARABALI RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00833	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO	FAUSTO CARABALI RIVERA	Auto decreta medida cautelar OF. 2485-2486 - WLLC	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00834	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	CARLOS GERMAN RIOS FAJARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	30/11/2022		
41001 2022 41 89007 00836	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	LORENZO QUIROGA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	30/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00836	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	LORENZO QUIROGA	Auto decreta medida cautelar OF. 2487 - WLLC	30/11/2022	
41001 2022	41 89007 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	ANA LUZ PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/11/2022	
41001 2022	41 89007 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	ANA LUZ PUENTES	Auto decreta medida cautelar OF. 2483-2484 - JMG	30/11/2022	
41001 2022	41 89007 00841	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JORGE RAMOS LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	30/11/2022	
41001 2022	41 89007 00841	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JORGE RAMOS LOSADA	Auto decreta medida cautelar OF. 2489-2490 - WLLC	30/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	José Eduardo Quintero	C.C. N° 88213737
Radicación	4100140-23-010-2015-00274-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/11/2022 11:40:37 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
88213737

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 12/09/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GAITA YAQUE
RADICADO	410014189 007 2019 00499 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o depósitos que posea el demandado **JORGE ENRIQUE GAITA YAQUE** con C.C.12.120.981, en entidad bancaria LULOBANK S.A.

2.- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS(\$35.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro "Coonfie"	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Arcenio Monje Trujillo Herley Cabrera Apache	C.C. N° 12.139.598 C.C. N° 83.248.309
Radicación	4100141-89-007-2019-01074-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, no aplica como abono todos los depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 12.707.150,27 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 12.707.150,27 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO "COONFIE"** identificado con Nit. N° 891.100.656-3.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar. 21/06/2022 09:50.

² Fijación en lista del 05/08/2022

³ Fijación en lista del 05/08/2022

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 83248309 **Nombre** HERLEY CABRERA APACHE

Número de Títulos 20

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001034056	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 325.589,00
439050001037151	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 361.184,00
439050001040389	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2021	NO APLICA	\$ 356.294,00
439050001044040	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 348.510,00
439050001047178	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 342.036,00
439050001050723	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 342.638,00
439050001053563	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 391.216,00
439050001057074	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 419.735,00
439050001060186	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	\$ 410.562,00
439050001063004	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA	\$ 394.978,00
439050001065601	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 280.494,00
439050001068529	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2022	NO APLICA	\$ 496.380,00
439050001071432	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	\$ 497.238,00
439050001074059	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 568.340,00
439050001077509	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 359.514,00
439050001080226	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 250.000,00
439050001083537	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 250.000,00
439050001086344	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 250.000,00
439050001089515	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2022	NO APLICA	\$ 250.000,00
439050001092504	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 250.000,00

Total Valor \$ 7.144.708,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01074
DEMANDANTE	Cooperativa Coonfie
DEMANDADO	Arcecio Monje y Herley Cabrera
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-08-06	2019-08-06	1	28,98	200.000,00	200.000,00	139,49	200.139,49	0,00	139,49	200.139,49	0,00	0,00	0,00
2019-08-07	2019-08-31	25	28,98	0,00	200.000,00	3.487,34	203.487,34	0,00	3.626,83	203.626,83	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-05	5	28,98	0,00	200.000,00	697,47	200.697,47	0,00	4.324,30	204.324,30	0,00	0,00	0,00
2019-09-06	2019-09-06	1	28,98	200.000,00	400.000,00	278,99	400.278,99	0,00	4.603,29	404.603,29	0,00	0,00	0,00
2019-09-07	2019-09-30	24	28,98	0,00	400.000,00	6.695,70	406.695,70	0,00	11.298,99	411.298,99	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-05	5	28,65	0,00	400.000,00	1.380,89	401.380,89	0,00	12.679,87	412.679,87	0,00	0,00	0,00
2019-10-06	2019-10-06	1	28,65	200.000,00	600.000,00	414,27	600.414,27	0,00	13.094,14	613.094,14	0,00	0,00	0,00
2019-10-07	2019-10-31	25	28,65	0,00	600.000,00	10.356,67	610.356,67	0,00	23.450,81	623.450,81	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-05	5	28,55	0,00	600.000,00	2.064,62	602.064,62	0,00	25.515,43	625.515,43	0,00	0,00	0,00
2019-11-06	2019-11-06	1	28,55	200.000,00	800.000,00	550,56	800.550,56	0,00	26.066,00	826.066,00	0,00	0,00	0,00
2019-11-07	2019-11-30	24	28,55	0,00	800.000,00	13.213,56	813.213,56	0,00	39.279,55	839.279,55	0,00	0,00	0,00
2019-12-02	2019-12-02	1	28,37	10.565.209,00	11.365.209,00	7.777,94	11.372.986,94	0,00	47.057,50	11.412.266,50	0,00	0,00	0,00
2019-12-03	2019-12-31	29	28,37	0,00	11.365.209,00	225.560,40	11.590.769,40	0,00	272.617,90	11.637.826,90	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	11.365.209,00	239.534,78	11.604.743,78	0,00	512.152,68	11.877.361,68	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	11.365.209,00	227.142,87	11.592.351,87	0,00	739.295,55	12.104.504,55	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	11.365.209,00	241.567,68	11.606.776,68	0,00	980.863,23	12.346.072,23	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	11.365.209,00	230.932,17	11.596.141,17	0,00	1.211.795,40	12.577.004,40	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	11.365.209,00	232.955,19	11.598.164,19	0,00	1.444.750,58	12.809.959,58	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	11.365.209,00	224.669,09	11.589.878,09	0,00	1.669.419,68	13.034.628,68	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01074
DEMANDANTE	Cooperativa Coonfie
DEMANDADO	Arcecio Monje y Herley Cabrera
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	11.365.209,00	232.158,06	11.597.367,06	0,00	1.901.577,74	13.266.786,74	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	11.365.209,00	234.092,79	11.599.301,79	0,00	2.135.670,54	13.500.879,54	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	11.365.209,00	227.201,34	11.592.410,34	0,00	2.362.871,88	13.728.080,88	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	11.365.209,00	231.816,24	11.597.025,24	0,00	2.594.688,12	13.959.897,12	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	11.365.209,00	221.577,10	11.586.786,10	0,00	2.816.265,22	14.181.474,22	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	11.365.209,00	224.609,92	11.589.818,92	0,00	3.040.875,14	14.406.084,14	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	11.365.209,00	223.001,21	11.588.210,21	0,00	3.263.876,36	14.629.085,36	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	11.365.209,00	203.702,70	11.568.911,70	0,00	3.467.579,06	14.832.788,06	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	11.365.209,00	224.035,69	11.589.244,69	0,00	3.691.614,75	15.056.823,75	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-19	19	25,97	0,00	11.365.209,00	136.607,67	11.501.816,67	0,00	3.828.222,43	15.193.431,43	0,00	0,00	0,00
2021-04-20	2021-04-20	1	25,97	0,00	11.365.209,00	7.189,88	11.372.398,88	0,00	3.835.412,30	15.200.621,30	0,00	0,00	0,00
2021-04-20	2021-04-20	0	25,97	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	325.589,00	3.509.823,30	14.875.032,30	0,00	325.589,00	0,00
2021-04-21	2021-04-30	10	25,97	0,00	11.365.209,00	71.898,78	11.437.107,78	0,00	3.581.722,08	14.946.931,08	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-19	19	25,83	0,00	11.365.209,00	135.972,89	11.501.181,89	0,00	3.717.694,96	15.082.903,96	0,00	0,00	0,00
2021-05-20	2021-05-20	1	25,83	0,00	11.365.209,00	7.156,47	11.372.365,47	0,00	3.724.851,43	15.090.060,43	0,00	0,00	0,00
2021-05-20	2021-05-20	0	25,83	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	361.184,00	3.363.667,43	14.728.876,43	0,00	361.184,00	0,00
2021-05-21	2021-05-31	11	25,83	0,00	11.365.209,00	78.721,14	11.443.930,14	0,00	3.442.388,58	14.807.597,58	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-16	16	25,82	0,00	11.365.209,00	114.444,05	11.479.653,05	0,00	3.556.832,63	14.922.041,63	0,00	0,00	0,00
2021-06-17	2021-06-17	1	25,82	0,00	11.365.209,00	7.152,75	11.372.361,75	0,00	3.563.985,38	14.929.194,38	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01074
DEMANDANTE	Cooperativa Coonfie
DEMANDADO	Arcecio Monje y Herley Cabrera
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-17	2021-06-17	0	25,82	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	356.294,00	3.207.691,38	14.572.900,38	0,00	356.294,00	0,00
2021-06-18	2021-06-30	13	25,82	0,00	11.365.209,00	92.985,79	11.458.194,79	0,00	3.300.677,17	14.665.886,17	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-18	18	25,77	0,00	11.365.209,00	128.548,93	11.493.757,93	0,00	3.429.226,11	14.794.435,11	0,00	0,00	0,00
2021-07-19	2021-07-19	1	25,77	0,00	11.365.209,00	7.141,61	11.372.350,61	0,00	3.436.367,71	14.801.576,71	0,00	0,00	0,00
2021-07-19	2021-07-19	0	25,77	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	348.510,00	3.087.857,71	14.453.066,71	0,00	348.510,00	0,00
2021-07-20	2021-07-31	12	25,77	0,00	11.365.209,00	85.699,29	11.450.908,29	0,00	3.173.557,00	14.538.766,00	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-19	19	25,86	0,00	11.365.209,00	136.114,01	11.501.323,01	0,00	3.309.671,01	14.674.880,01	0,00	0,00	0,00
2021-08-20	2021-08-20	1	25,86	0,00	11.365.209,00	7.163,90	11.372.372,90	0,00	3.316.834,90	14.682.043,90	0,00	0,00	0,00
2021-08-20	2021-08-20	0	25,86	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	342.036,00	2.974.798,90	14.340.007,90	0,00	342.036,00	0,00
2021-08-21	2021-08-31	11	25,86	0,00	11.365.209,00	78.802,85	11.444.011,85	0,00	3.053.601,75	14.418.810,75	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-16	16	25,79	0,00	11.365.209,00	114.325,17	11.479.534,17	0,00	3.167.926,92	14.533.135,92	0,00	0,00	0,00
2021-09-17	2021-09-17	1	25,79	0,00	11.365.209,00	7.145,32	11.372.354,32	0,00	3.175.072,24	14.540.281,24	0,00	0,00	0,00
2021-09-17	2021-09-17	0	25,79	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	342.638,00	2.832.434,24	14.197.643,24	0,00	342.638,00	0,00
2021-09-18	2021-09-30	13	25,79	0,00	11.365.209,00	92.889,20	11.458.098,20	0,00	2.925.323,44	14.290.532,44	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-10	10	25,62	0,00	11.365.209,00	71.044,26	11.436.253,26	0,00	2.996.367,70	14.361.576,70	0,00	0,00	0,00
2021-10-11	2021-10-11	1	25,62	0,00	11.365.209,00	7.104,43	11.372.313,43	0,00	3.003.472,12	14.368.681,12	0,00	0,00	0,00
2021-10-11	2021-10-11	0	25,62	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	391.216,00	2.612.256,12	13.977.465,12	0,00	391.216,00	0,00
2021-10-12	2021-10-31	20	25,62	0,00	11.365.209,00	142.088,51	11.507.297,51	0,00	2.754.344,63	14.119.553,63	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-18	18	25,91	0,00	11.365.209,00	129.150,60	11.494.359,60	0,00	2.883.495,23	14.248.704,23	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01074
DEMANDANTE	Cooperativa Coonfie
DEMANDADO	Arcecio Monje y Herley Cabrera
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-19	2021-11-19	1	25,91	0,00	11.365.209,00	7.175,03	11.372.384,03	0,00	2.890.670,26	14.255.879,26	0,00	0,00	0,00
2021-11-19	2021-11-19	0	25,91	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	419.735,00	2.470.935,26	13.836.144,26	0,00	419.735,00	0,00
2021-11-20	2021-11-30	11	25,91	0,00	11.365.209,00	78.925,36	11.444.134,36	0,00	2.549.860,63	13.915.069,63	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-14	14	26,19	0,00	11.365.209,00	101.436,74	11.466.645,74	0,00	2.651.297,37	14.016.506,37	0,00	0,00	0,00
2021-12-15	2021-12-15	1	26,19	0,00	11.365.209,00	7.245,48	11.372.454,48	0,00	2.658.542,85	14.023.751,85	0,00	0,00	0,00
2021-12-15	2021-12-15	0	26,19	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	410.562,00	2.247.980,85	13.613.189,85	0,00	410.562,00	0,00
2021-12-16	2021-12-31	16	26,19	0,00	11.365.209,00	115.927,70	11.481.136,70	0,00	2.363.908,55	13.729.117,55	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-19	19	26,49	0,00	11.365.209,00	139.069,86	11.504.278,86	0,00	2.502.978,42	13.868.187,42	0,00	0,00	0,00
2022-01-20	2022-01-20	1	26,49	0,00	11.365.209,00	7.319,47	11.372.528,47	0,00	2.510.297,88	13.875.506,88	0,00	0,00	0,00
2022-01-20	2022-01-20	0	26,49	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	394.978,00	2.115.319,88	13.480.528,88	0,00	394.978,00	0,00
2022-01-21	2022-01-31	11	26,49	0,00	11.365.209,00	80.514,13	11.445.723,13	0,00	2.195.834,01	13.561.043,01	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-13	13	27,45	0,00	11.365.209,00	98.215,62	11.463.424,62	0,00	2.294.049,64	13.659.258,64	0,00	0,00	0,00
2022-02-14	2022-02-14	1	27,45	0,00	11.365.209,00	7.555,05	11.372.764,05	0,00	2.301.604,68	13.666.813,68	0,00	0,00	0,00
2022-02-14	2022-02-14	0	27,45	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	280.494,00	2.021.110,68	13.386.319,68	0,00	280.494,00	0,00
2022-02-15	2022-02-28	14	27,45	0,00	11.365.209,00	105.770,67	11.470.979,67	0,00	2.126.881,35	13.492.090,35	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-16	16	27,71	0,00	11.365.209,00	121.877,23	11.487.086,23	0,00	2.248.758,58	13.613.967,58	0,00	0,00	0,00
2022-03-17	2022-03-17	1	27,71	0,00	11.365.209,00	7.617,33	11.372.826,33	0,00	2.256.375,90	13.621.584,90	0,00	0,00	0,00
2022-03-17	2022-03-17	0	27,71	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	496.380,00	1.759.995,90	13.125.204,90	0,00	496.380,00	0,00
2022-03-18	2022-03-31	14	27,71	0,00	11.365.209,00	106.642,57	11.471.851,57	0,00	1.866.638,48	13.231.847,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01074
DEMANDANTE	Cooperativa Coonfie
DEMANDADO	Arcecio Monje y Herley Cabrera
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-01	2022-04-20	20	28,58	0,00	11.365.209,00	156.599,37	11.521.808,37	0,00	2.023.237,85	13.388.446,85	0,00	0,00	0,00
2022-04-21	2022-04-21	1	28,58	0,00	11.365.209,00	7.829,97	11.373.038,97	0,00	2.031.067,82	13.396.276,82	0,00	0,00	0,00
2022-04-21	2022-04-21	0	28,58	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	497.238,00	1.533.829,82	12.899.038,82	0,00	497.238,00	0,00
2022-04-22	2022-04-30	9	28,58	0,00	11.365.209,00	70.469,72	11.435.678,72	0,00	1.604.299,53	12.969.508,53	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-11	11	29,57	0,00	11.365.209,00	88.746,67	11.453.955,67	0,00	1.693.046,20	13.058.255,20	0,00	0,00	0,00
2022-05-12	2022-05-12	1	29,57	0,00	11.365.209,00	8.067,88	11.373.276,88	0,00	1.701.114,08	13.066.323,08	0,00	0,00	0,00
2022-05-12	2022-05-12	0	29,57	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	568.340,00	1.132.774,08	12.497.983,08	0,00	568.340,00	0,00
2022-05-13	2022-05-31	19	29,57	0,00	11.365.209,00	153.289,71	11.518.498,71	0,00	1.286.063,79	12.651.272,79	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-20	20	30,60	0,00	11.365.209,00	166.316,10	11.531.525,10	0,00	1.452.379,88	12.817.588,88	0,00	0,00	0,00
2022-06-21	2022-06-21	1	30,60	0,00	11.365.209,00	8.315,80	11.373.524,80	0,00	1.460.695,69	12.825.904,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-21	2022-06-21	0	30,60	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	359.514,00	1.101.181,69	12.466.390,69	0,00	359.514,00	0,00
2022-06-22	2022-06-30	9	30,60	0,00	11.365.209,00	74.842,24	11.440.051,24	0,00	1.176.023,93	12.541.232,93	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-12	12	31,92	0,00	11.365.209,00	103.550,06	11.468.759,06	0,00	1.279.573,99	12.644.782,99	0,00	0,00	0,00
2022-07-13	2022-07-13	1	31,92	0,00	11.365.209,00	8.629,17	11.373.838,17	0,00	1.288.203,17	12.653.412,17	0,00	0,00	0,00
2022-07-13	2022-07-13	0	31,92	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	250.000,00	1.038.203,17	12.403.412,17	0,00	250.000,00	0,00
2022-07-14	2022-07-31	18	31,92	0,00	11.365.209,00	155.325,09	11.520.534,09	0,00	1.193.528,26	12.558.737,26	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-17	17	33,32	0,00	11.365.209,00	152.268,38	11.517.477,38	0,00	1.345.796,64	12.711.005,64	0,00	0,00	0,00
2022-08-18	2022-08-18	1	33,32	0,00	11.365.209,00	8.956,96	11.374.165,96	0,00	1.354.753,60	12.719.962,60	0,00	0,00	0,00
2022-08-18	2022-08-18	0	33,32	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	250.000,00	1.104.753,60	12.469.962,60	0,00	250.000,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01074
DEMANDANTE	Cooperativa Coonfie
DEMANDADO	Arcecio Monje y Herley Cabrera
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-19	2022-08-31	13	33,32	0,00	11.365.209,00	116.440,52	11.481.649,52	0,00	1.221.194,12	12.586.403,12	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-14	14	35,25	0,00	11.365.209,00	131.684,33	11.496.893,33	0,00	1.352.878,45	12.718.087,45	0,00	0,00	0,00
2022-09-15	2022-09-15	1	35,25	0,00	11.365.209,00	9.406,02	11.374.615,02	0,00	1.362.284,47	12.727.493,47	0,00	0,00	0,00
2022-09-15	2022-09-15	0	35,25	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	250.000,00	1.112.284,47	12.477.493,47	0,00	250.000,00	0,00
2022-09-16	2022-09-30	15	35,25	0,00	11.365.209,00	141.090,35	11.506.299,35	0,00	1.253.374,82	12.618.583,82	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-19	19	36,92	0,00	11.365.209,00	185.959,17	11.551.168,17	0,00	1.439.334,00	12.804.543,00	0,00	0,00	0,00
2022-10-20	2022-10-20	1	36,92	0,00	11.365.209,00	9.787,32	11.374.996,32	0,00	1.449.121,32	12.814.330,32	0,00	0,00	0,00
2022-10-20	2022-10-20	0	36,92	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	250.000,00	1.199.121,32	12.564.330,32	0,00	250.000,00	0,00
2022-10-21	2022-10-31	11	36,92	0,00	11.365.209,00	107.660,57	11.472.869,57	0,00	1.306.781,90	12.671.990,90	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-21	21	38,67	0,00	11.365.209,00	213.869,53	11.579.078,53	0,00	1.520.651,43	12.885.860,43	0,00	0,00	0,00
2022-11-22	2022-11-22	1	38,67	0,00	11.365.209,00	10.184,26	11.375.393,26	0,00	1.530.835,69	12.896.044,69	0,00	0,00	0,00
2022-11-22	2022-11-22	0	38,67	0,00	11.365.209,00	0,00	11.365.209,00	250.000,00	1.280.835,69	12.646.044,69	0,00	250.000,00	0,00
2022-11-23	2022-11-28	6	38,67	0,00	11.365.209,00	61.105,58	11.426.314,58	0,00	1.341.941,27	12.707.150,27	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01074
DEMANDANTE	Cooperativa Coonfie
DEMANDADO	Arcecio Monje y Herley Cabrera
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$11.365.209,00
SALDO INTERESES	\$1.341.941,27

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$12.707.150,27
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$7.144.708,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO.
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00144 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado **RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ** con C.C.7.717.443, en calidad de contratista de la empresa DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN).

2.- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS(\$22.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL –DIVISORIO- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON LEIVA GARCIA
DEMANDADO	GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00757 00

Examinado el anterior escrito y sus anexos, tenemos que el libelo demandatorio (Divisorio-Venta de la cosa común-) instaurado por **WILSON LEIVA GARCIA** quien actúa por conducto de apoderado judicial contra **GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN** respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 34 número 23-65 sur, Barrio Manzanares V Paseo de Alcazar de la ciudad de Neiva, reúne los requisitos de artículo 406 y ss. del Código General del Proceso.

Sea suficiente lo antes expuesto, para que el Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva (H.).

RESUELVA:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE MINIMA CUANTÍA - DIVISORIO**, propuesta mediante apoderado judicial por **WILSON LEIVA GARCIA** contra **GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN**, con el fin de decretar la división mediante subasta pública de la casa de habitación ubicada en la Calle 63 B No. 20B -55 Urbanización Brisas del Sena de ésta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el libelo demandatorio.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Especial - (artículo 406 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE en forma personal a la demandada, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Cuarto.- Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la demandada **GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene, de contestación a la demanda.

Quinto.- ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el literal a, del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-157778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva. Oficiese a quien corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Sexto.- RECONOCER personería al Dr. **JOSE HELMER PASTRANA MONJE** identificado con C.C. N° 12.114.581 y T.P. N° 172.520 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EILEEN JATTIN CONDO BENAVIDES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00821 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **EILEEN JATTIN CONDO BENAVIDES**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré No. **079306100016353**, suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8 contra **EILEEN JATTIN CONDO BENAVIDES**, identificada con C.C. 69.022.805, por las siguientes sumas de dinero:

1. Con respecto al pagaré No. **079306100016353:**
 - 1.1. Por la suma de **\$2.532.387 M/ Cte.**, por concepto de capital contenida en el pagaré base de ejecución.
 - 1.2. Por la suma de **\$854.708 M/ Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de junio de 2020 al 12 de septiembre de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
DEMANDADO	NELSON JIMÉNEZ GUZMÁN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00824 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **NELSON JIMÉNEZ GUZMÁN**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 03 de mayo de 2022 y que vencía el 03 de julio de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA** con C.C. 88.265.227 contra **NELSON JIMÉNEZ GUZMÁN**, con C.C. No. 1.079.186.680, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 03 de mayo de 2022 y que venció el 03 de julio de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente conforme lo establece el art. 884 del Código de Comercio, desde el 04 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. 26.593.987, y Tarjeta Profesional No. 373.316 para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ORLANDO MOSQUERA BENAVIDEZ
DEMANDADO	MONICA DEL PILAR GARCÍA GUZMÁN
RADICADO	410014189 007 2022 00827 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el poder allegado, observa que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**”, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: “**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

2.- En el acápite de pretensiones se hace referencia a un pagaré cuando lo que aquí se ejecuta es una letra de cambio, circunstancia que deberá ser corregida.

3.- En el acápite de notificaciones se señala una dirección electrónica de la demandada, no obstante, no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*”, por tanto y a fin de subsanar la demanda, el demandante deberá realizar los juramentos de rigor, dando cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y todo en cuanto sea necesario para dar cumplimiento a la citada disposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL MÍNIMA CUANTIA- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	YORYED QUIROGA QUIROGA, FRANCIA ELENA QUIROGA Y OSCAR QUIROGA QUIROGA,
DEMANDADO	IGNACIO SEBASTIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00828 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- La parte demandante deberá aclarar el tipo de acción que pretende iniciar, por cuanto no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 384 num. 1 del C. G. Proceso; es decir, no se allega prueba de la existencia del contrato de arrendamiento entre los señores OLGA LUCIA QUIROGA QUIROGA (Q.E.P.D.) y el señor HECTOR ZAMBRANO. (Q.E.P.D.).

2°.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ROGER VERU DIAZ** identificado con C.C. 7.730.166 y T.P No. 282.715 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de la Microempresa de Colombia S.A.-Mi Banco S.A.	NIT. N° 860.025.971-5
Demandado	Abadía Losada Sánchez	C.C.N° 12.139.088
Radicación	41-001-40-03-010-2022-00830-00	

Neiva Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MI BANCO S.A.**, identificado con NIT N° 860.025.971-5, en contra de **ABADÍA LOSADA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 12.139.088, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, el apoderado de dicha entidad allegó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por el Segundo Suplente del Presidente de la entidad demandante, asunto que toda vez que, como ya se advirtió, la demanda aún no ha sido calificada para su admisión, habrá de entenderse como un retiro de la demanda²; no sin antes reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, identificado con C.C. N° 8.163.046 y T.P. N° 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante conforme al poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MI BANCO S.A.**, identificado con NIT N° 860.025.971-5, en contra de **ABADÍA LOSADA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 12.139.088, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, identificado con C.C. N° 8.163.046 y T.P. N° 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante conforme al poder otorgado.

¹ Mensaje de Datos de fecha 18 de noviembre de 2022-15.14 p.m.

² Artículo 92 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglose de documento alguno por parte del Despacho³.

CUARTO: SIN lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

³ Artículo 116- Código General del Proceso.

Neiva, 04/11/2022
Oficio N° 2022-00665/2253

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, BANCO BBVA y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

C.C. perdomoespitiaeder@yahoo.com

Ciudad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

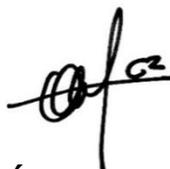
Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS "COOVIPORE", identificada con NIT. N° 800.027.787-7, en contra de CONDOMINIO EDIFICIO BANCO POPULAR, identificado con NIT. N° 800.171.320-7.

Radicación: 410014189007-2022-00665-00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que, mediante auto de ayer, se decretó la terminación del proceso de la referencia, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de Los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT'S o cualquier otro título financiero o bancario que posea el demandado de **CONDOMINIO EDIFICIO BANCO POPULAR**, identificado con NIT. N° 800.171.320-7, en esa entidad.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 1918 de fecha 28/09/2022, librado en su oportunidad por este Juzgado y proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

Atentamente,



ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaria J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	YURANI ALEJANDRA GAHONA FERNANDEZ CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00832 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YURANI ALEJANDRA GAHONA FERNANDEZ** y **CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 4235** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificado con NIT. 900.782.966-9 contra **YURANI ALEJANDRA GAHONA FERNANDEZ**, con C.C. 1.023.011.055 y **CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ** con C.C. 1.117.487.568, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.238.782 M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré y que venció el 27 de agosto de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad, esto es el 28 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, como apoderada judicial, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Valle de San Remo	Nit. N° 901.558.929-0
Demandado	Fausto Carabali Rivera	C.C. N° 1.075.221.475
Radicación	410014189007-2022-00833-00	

Neiva Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO** identificado con Nit. N° 901.558.929-0, en contra de **FAUSTO CARABALI RIVERA** identificado con C.C. N° 1.075.221.475, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación expedida por el administrador de del conjunto demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal², para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO** identificado con Nit. N° 901.558.929-0, en contra de **FAUSTO CARABALI RIVERA** identificado con C.C. N° 1.075.221.475, por las siguientes sumas de dinero:

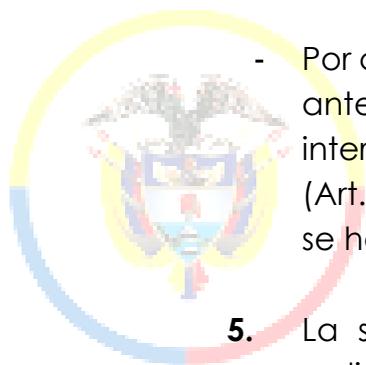
A. EXPENSAS ORDINARIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$66.150, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de enero de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07/01/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

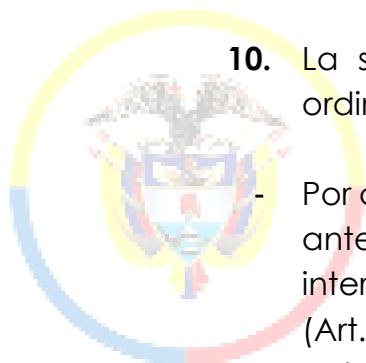
² Artículo 430, inciso primero, Código General del Proceso.

2. La suma de **\$82.688, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de febrero de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/02/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$82.688, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de marzo de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/03/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$82.688, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de abril de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/04/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$82.688, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de mayo de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/05/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$82.688, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de junio de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/06/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$82.688, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de julio de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

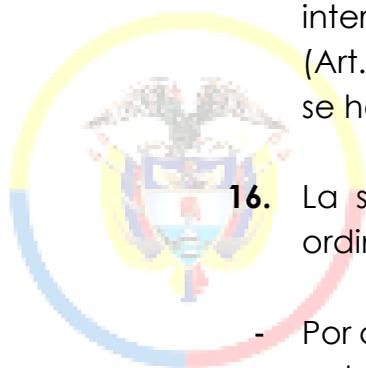


(Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 03/07/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$82.688, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de agosto de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/08/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$82.688, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de septiembre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/09/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$82.688, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de octubre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/10/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
11. La suma de **\$82.688, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de noviembre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/11/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
12. La suma de **\$82.688, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de diciembre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/12/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
13. La suma de **\$122.463, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de enero de 2022.



- Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/01/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 14.** La suma de **\$122.463, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de febrero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/02/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 15.** La suma de **\$63.252, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de marzo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/03/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 16.** La suma de **\$101.400, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de abril de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/04/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 17.** La suma de **\$119.100, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de mayo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/05/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 18.** La suma de **\$100.000, oo M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de junio de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/06/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.



19. La suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/07/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

20. La suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de agosto de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/08/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

21. La suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de septiembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/09/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

22. La suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de octubre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02/10/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **FAUSTO CARABALI RIVERA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes

se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ERIKA ROCIO MONTES LOSADA**, identificada con C.C. N° 1.010.171.885 y T.P. N° 328.039 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBEN DARÍO CABRERA MONJE
DEMANDADO	CARLOS GERMAN RIOS FAJARDO DIANA MARCELA OSSA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00834 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por el señor **RUBEN DARÍO CABRERA MONJE** contra **CARLOS GERMAN RIOS FAJARDO** y **DIANA MARCELA OSSA**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la demandada recibe notificaciones en la Calle 19 No. 17-10 local 9 de Neiva.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones, la Calle 19 No. 17-10 local 9 de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). *Ibidem*), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por señor **RUBEN DARÍO CABRERA MONJE** contra **CARLOS GERMAN RIOS FAJARDO** y **DIANA MARCELA OSSA** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rubén Darío Cabrera Monje	C.C. N° 12.115.464
Demandados	Jhon Fredy Osorio Roa	C.C. N° 14.467.317
	Lorenzo Quiroga	C.C.N° 7.721.153
Radicación	410014189007-2022-00836-00	

Neiva Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por **RUBÉN DARÍO CABRERA MONJE**, identificado con C.C. N° 12.115.464, en contra de **JHON FREDY OSORIO ROA**, identificado con C.C. N° 14.467.317 y **LORENZO QUIROGA**, identificado con C.C. N° 7.721.153, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RUBÉN DARÍO CABRERA MONJE**, identificado con C.C. N° 12.115.464, en contra de **JHON FREDY OSORIO ROA**, identificado con C.C. N° 14.467.317 y **LORENZO QUIROGA**, identificado con C.C. N° 7.721.153, por las siguientes sumas de dinero contenida en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 06/06/2018, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2018:**

1. Por la suma de **\$2.500.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el título valor, con fecha de vencimiento 06 de junio de 2021.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 07 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **JHON FREDY OSORIO ROA**, identificado con C.C. N° 14.467.317 y **LORENZO QUIROGA**, identificado con C.C. N° 7.721.153 en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA**, identificado con C.C. N° 1.075.287.045 y T.P. N° 348.784 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO "ANDARCOOP"
DEMANDADO	PEDRO PORTELA GONZÁLEZ ANA LUZ PUENTES ALIRIO CASTRO MORENO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00837 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO "ANDARCOOP"** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **PEDRO PORTELA GONZÁLEZ, ANA LUZ PUENTES** y **ALIRIO CASTRO MORENO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 13 de abril de 2021 y que vencía el 13 de julio de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO "ANDARCOOP"** identificada con el Nit No. 813013796-1 contra **PEDRO PORTELA GONZÁLEZ**, con C.C. No. 2.903.518, **ANA LUZ PUENTES**, con C.C. No. 36.156.030 y **ALIRIO CASTRO MORENO** con C.C. No. 12.116.753, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.490.000 M/ Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa del 2.5% mensual sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **LINA CORETH RIVAS GALEANO**, identificada con C.C. 1.075.273.213 y T. P. No. 356.184 del C.S de la J, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT. N° 890.903.938-8
Demandado	Jorge Ramos Losada	C.C. N° 12.253.666
Radicación	410014189007-2022-00841-00	

Neiva Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **JORGE RAMOS LOSADA**, identificado con C.C. N° 12.253.666, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

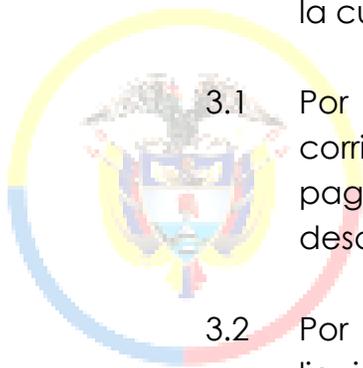
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **JORGE RAMOS LOSADA**, identificado con C.C. N° 12.253.666, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 4570094332, suscrito entre las partes el 04/05/2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 4570094332:**

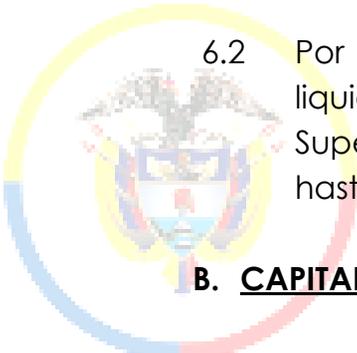
A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. Por la suma de **\$1.388.888, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 25, con fecha de vencimiento 04 de junio de 2022.
- 1.1 Por la suma de **\$219.099, oo M/Cte** por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación pactados en el pagaré, liquidados a la tasa del 13.64% DTF (+10.000), causados desde el 05/05/2022 al 04/06/2022.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.388.888, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 26, con fecha de vencimiento 04 de julio de 2022.
 - 2.1 Por la suma de **\$213.716, oo M/Cte** por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación pactados en el pagaré, liquidados a la tasa del 13.64% DTF (+10.000), causados desde el 05/06/2022 al 04/07/2022.
 - 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.388.888, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 27, con fecha de vencimiento 04 de agosto de 2022.
 - 3.1 Por la suma de **\$208.384, oo M/Cte** por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación pactados en el pagaré, liquidados a la tasa del 13.64% DTF (+10.000), causados desde el 05/07/2022 al 04/08/2022.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$1.388.888, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 28, con fecha de vencimiento 04 de septiembre de 2022.
 - 4.1 Por la suma de **\$197.757, oo M/Cte** por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación pactados en el pagaré, liquidados a la tasa del 13.64% DTF (+10.000), causados desde el 05/08/2022 al 04/09/2022.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05/09/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$1.388.888, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 29, con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2022.



- 5.1 Por la suma de **\$193.228, oo M/Cte** por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación pactados en el pagaré, liquidados a la tasa del 13.64% DTF (+10.000), causados desde el 05/09/2022 al 04/10/2022.
- 5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05/10/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$1.388.888, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 30, con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2022.
 - 6.1 Por la suma de **\$176.615, oo M/Cte** por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación pactados en el pagaré, liquidados a la tasa del 13.64% DTF (+10.000), causados desde el 05/10/2022 al 04/11/2022.
 - 6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05/11/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



B. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$9.739.361, oo M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación, con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2022.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, 12/11/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JORGE RAMOS LOSADA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem..

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia